



011-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del dieciocho de febrero de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día seis del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por parte del licenciado [REDACTED], quien solicita cierta información relativa a los viajes internacionales realizados por funcionarios de la Presidencia de la República.
2. Mediante resolución de fecha siete de febrero del año dos mil trece, se previno al solicitante en el sentido que: *"(...) delimite los funcionarios o empleados de la Presidencia de la República de los cuales se requiere la información de los viajes internacionales"*. Para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base al inciso quinto del artículo 66 LAIP; y 45 de su Reglamento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; potenciando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, la disposición citada establece la integración de normas entre el procedimiento común dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil como cuerpo legal supletorio a todo proceso.

En tal sentido, con base en el inciso quinto del artículo 66 LAIP en conexión con el 45 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en plazo señalado se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el señor [REDACTED] debió subsanar los defectos de fondo de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a

esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por el licenciado [REDACTED]; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibile la solicitud presentada por el licenciado [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifiquese al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



Pavel Benjamín Cruz Alvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.

